



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-991-SPA-662 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil "Tara" que se ubica en Álvaro Obregón número 291, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó 4 reconocimientos de hechos al establecimiento mercantil "Tara" con giro de bar; sin embargo, en ninguno de ellos se lograron constatar las emisiones sonoras provenientes del mismo. Es importante señalar que en una de las visitas realizadas se percibían emisiones sonoras del extractor de un restaurante contiguo por lo que se intentó en repetidas ocasiones entablar comunicación con la persona denunciante vía telefónica y por correo electrónico para que nos permitiera ingresar a su domicilio y realizar el estudio de ruido correspondiente, sin que hasta la fecha haya respondido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan



emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, en las visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del local denunciado, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información para corroborar los hechos denunciados otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, no atendió dicho requerimiento, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., se da por concluida la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que el establecimiento mercantil "Tara" ubicado en Álvaro Obregón, número 291, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc genere emisiones sonoras, por lo que se solicitó a la persona denunciante que proporcionara más información que permitiera a esta entidad corroborar los hechos referidos en su escrito de denuncia, otorgándole para ello un término de 5 días hábiles; sin embargo, no atendió dicho requerimiento por lo que esta entidad se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EANDHA/PAC



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL